



**RESOLUCIÓN CJR23-0161
(18 de mayo de 2023)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y dentro de la órbita de competencia señalada a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 – 1 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena por medio del Acuerdo CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y administrativo de Magdalena.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena a través de la Resolución CSJMAR21-261 de 21 de mayo de 2021, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, actualizado por medio de las Resoluciones CSJMAR22-744 de 31 de agosto de 2022 y CSJMAR22-911 de 20 de octubre de 2022.

Mediante la Resolución CSJMAR23-206 de 29 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, decidió la solicitud de reclasificación presentada por el señor Andrés Omar Murillo Pacheco, identificado con número de cédula 1.082.991.744, integrante del registro de elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3.

Contra dicho acto, el señor **ANDRÉS OMAR MURILLO PACHECO**, interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, manifestando su inconformidad con la decisión de rechazar su solicitud de reclasificación por ser presentada de manera extemporánea. Al respecto, señala que con la decisión adoptada por el Consejo Seccional se está contrariando lo dispuesto en el artículo 7.2 del Acuerdo No. CSJMAA17-206 norma reguladora del concurso y también lo señalado en el artículo 165 de la ley 270 de 1996, ya que, en dichas normas la solicitud de reclasificación se puede presentar en el mes de enero

y febrero de cada año sin ningún condicionamiento y/u otro tipo de indicación expresa de horario.

Concluye que, el trámite de reclasificación se hace en el ejercicio de funciones administrativas y no judiciales, en ese sentido no puede el Consejo Seccional de la Judicatura decir que el memorial fue presentado de manera extemporánea.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, mediante la Resolución CSJMAR23-305 de 4 de mayo de 2023, decidió no reponer la decisión adoptada y conceder ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, con los datos que estimen necesarios debidamente soportados con los documentos que pueden ser objeto de valoración y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

El Acuerdo 1242 de 2001, fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

En los términos del Acuerdo CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) experiencia adicional y docencia; ii) capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, y en cuanto a la capacitación, que se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 2.2. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, mediante Resolución CSJMAR21-261 de 21 de mayo de 2021, publicó el Registro de Elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, en el que al recurrente le fueron adjudicados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia	Capacitación	Total
1082991744	MURILLO PACHECO ANDRÉS OMAR	327,945	171,50	13,65	5	518,10

Con ocasión de la solicitud de reclasificación presentada por el citado integrante del registro de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena mediante Resolución CSJMAR23-206 de 29 de marzo de 2023, decidió rechazar por extemporánea dicha solicitud.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJMAR23-305 de 4 de mayo de 2023, decidió no reponer, confirmando en ese sentido la Resolución CSJMAR23-206 de 29 de marzo de 2023, por medio de la cual decidió una solicitud de reclasificación en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3.

Procede esta Unidad a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el concursante **ANDRÉS OMAR MURILLO PACHECO**.

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional¹, precisando que:

“(…) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.” (Destacado fuera de texto)

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA17- 10643 de 14 de febrero de 2017, fijó las directrices bajo las cuales los Consejos Seccionales adelantarían la convocatoria para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, correspondiéndoles a éstos expedir los actos administrativos necesarios, iniciando con los acuerdos de convocatoria y finalizando con la expedición de los registros de elegibles.

¹ Corte Constitucional (2 de diciembre de 2016) Sentencia T-682 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena expidió el Acuerdo CSJMAA17-206 de 2017, como norma reguladora de la convocatoria. Respecto de la etapa de reclasificación en el numeral 7.2 del artículo 2 del citado acuerdo, se establece lo siguiente:

“Reclasificación

*Expedido el registro, durante los meses de **enero y febrero** de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.”* (Destacado fuera de texto)

En cuanto a la importancia que reviste la actualización del Registro de Elegibles y la posibilidad de reclasificación, la Corte Constitucional en Sentencia T-11103 (21 de noviembre de 2003) MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que:

“(…)

Cumplidas las etapas de selección y clasificación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial. Para ello observará las siguientes reglas:

a) La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de acuerdo a los puntajes que en cada etapa del proceso de selección se determine, ocupando el primer lugar quien obtuvo la mejor calificación, lo que significa, en últimas, que es el más idóneo para desempeñar el cargo.

b) Cada uno de los concursantes que hace parte del registro de elegibles estará inscrito por un lapso de 4 años.

c) Durante ese periodo los aspirantes tienen la posibilidad de solicitar la actualización de su información, aportando los datos y documentos que estime válidos para obtener un mayor puntaje y lograr con ello su reclasificación dentro del registro de elegibles.

Á juicio de la Sala, el sistema de reclasificación del registro constituye un valioso instrumento para la administración pública y para el aspirante que se proyecta en dos sentidos: de un lado, permite que el Estado actualice la información de los candidatos con miras a proveer un cargo vacante siempre con la persona que al momento de integrar la lista acredite la más alta idoneidad para un cargo; y por el otro, constituye un estímulo indirecto a los aspirantes que les deja abierta la potestad de complementar y mejorar su calificación con una amplia gama de elementos que den cuenta de una nueva formación académica o experiencia profesional.” (Destacado fuera de texto)

Conforme lo expuesto, se tiene que las actualizaciones implican modificaciones sustanciales en el orden del registro de elegibles, porque genera el reconocimiento de un mejor derecho para quienes en vigencia del registro puedan acreditar con nuevos soportes, formación académica o experiencia laboral que no ostentaban al momento de la inscripción, siempre y cuando la actualización sea solicitada dentro del término previsto en la ley y se

acrediten en debida forma los factores a reclasificar. Esa actualización, así entendida, permite que el puntaje inicialmente obtenido sea superado obteniendo una mejor posición en el registro frente a quienes originalmente estaban en ella y no hicieron uso de esta prerrogativa.

En cuanto a la oportunidad para la presentación de peticiones, en el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 2080 de 2021³, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.”
(Destacado fuera de texto)

Por su parte, los artículos 59 y 61 de la Ley 4 de 1913⁴, disponen que:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

(...)

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día”. (Destacado fuera de texto)

De lo expuesto, es claro que las solicitudes de reclasificación deben ser presentadas dentro de los meses de enero y febrero de cada año, sin que exista una restricción taxativa en cuanto al horario, y por consiguiente en los términos de la Ley se entiende que puede hacerse hasta la medianoche del último día del plazo.

Así las cosas, se advierte que el recurrente presentó oportunamente la solicitud de reclasificación, el 28 de febrero de 2023, por lo que se revocará la decisión contenida en la Resolución CSJMAR23-206 de 29 de marzo de 2023, como se ordenará en la parte Resolutiva de la presente actuación.

² Modifica los numerales 1 y 9 y adicionan los numerales 10 y 11 al artículo 5º de la Ley 1437 de 2011.

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

⁴ “Sobre régimen político y municipal”.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º REVOCAR decisión contenida en la Resolución CSJMAR23-206 de 29 de marzo de 2023, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, resolvió la solicitud de reclasificación presentada por el señor **ANDRÉS OMAR MURILLO PACHECO**, identificado con número de cédula 1.082.991.744, integrante del registro de elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído

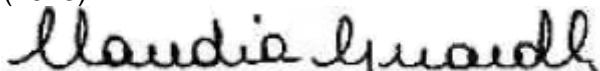
ARTÍCULO 2.º DISPONER que una vez se encuentre en firme el presente acto, se proceda por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena a decidir de fondo la solicitud de reclasificación presentada por el señor **ANDRÉS OMAR MURILLO PACHECO**, identificado con número de cédula 1.082.991.744.

ARTÍCULO 3.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4.º NOTIFICAR esta resolución a **ANDRÉS OMAR MURILLO PACHECO**, identificado con número de cédula 1.082.991.744, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/ERC/PACV